

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0079-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0183-2023

PETICIONARIO: LANDIVAR DELGADO ENRIQUE FRANCISCO, correo electrónico: enrique.landivar@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. ACOSTA ZAMORA VERONICA VANESSA, correo electrónico: verovane04@hotmail.com.

Abg. ORTEGA GANCINO WILLIAM FERNANDO, correo electrónico: wo20122016@gmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO.

Quito, 28 de agosto de 2023, a las 15H30.

RESUELVE:

PRIMERO. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 10 de abril de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD1-0183-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria LANDIVAR DELGADO ENRIQUE FRANCISCO, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres (3) o más días consecutivos”*.

Con fecha 05 de julio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD1-0183-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor LANDIVAR DELGADO ENRIQUE FRANCISCO, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la DESTITUCIÓN del cargo.

Con fecha 10 de julio de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 05 de julio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDO. - COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 837, emitido con fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2, a la letra: *“Designar al señor LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”*. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0079-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2023

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Artículo 305.- “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- “*De la Apelación. - Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO

A fs. 83 hasta 84 del expediente de Sumarial N° SNAI-CAD1-0183-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor LANDIVAR DELGADO ENRIQUE FRANCISCO, a través de su abogada defensora, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1. SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. -

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente en el punto 1. menciona: “(...) *la Comisión no tomo en consideración la documentación que presente con fecha 27 de marzo del 2023, en el cual consta el certificado médico emitido por el Dr. Miguel González Maigua , donde se establece que desde el día 15 de Marzo del 2023 mi hija de nombre AITANA NAIDELYN LANDIVAR GONZALEZ, como lo justifico con la partida de nacimiento que adjunto en el formulario de Licencia de fecha 27 de Marzo del 2023, solicite que desde el 16,17,18 de Marzo del año 2023, que esos días se lo ponga cargo a mis vacaciones mediante oficio dirigido al Economista Danilo Vallejo Arauz, solicite que se justifique mi inasistencia por cuanto había faltado a mi trabajo por enfermedad de mi hija”.*”

El interpelante alega que existe una incorrecta valoración de la prueba. No obstante, de la revisión del expediente y de la grabación de la diligencia, se tiene que los puntos de debate fueron fijados en que los días 16, 17 y 18 de marzo de 2023, el señor LANDIVAR DELGADO ENRIQUE FRANCISCO no se presentó a laborar a su jornada de trabajo y se alegaba presuntamente que dichas faltas o ausencias devenían en injustificadas.

En ese sentido, previo a efectuar el análisis sobre si las faltas o ausencias del señor LANDIVAR DELGADO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0079-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2023

ENRIQUE FRANCISCO fueron o no justificadas, es importante para esta autoridad determinar cuándo una falta o ausencia se torna injustificada. La palabra injustificada, como su misma palabra lo dice, se interpreta como que no es justificado. El artículo 3 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en su segundo inciso recalca que: *“En los aspectos no previstos en el régimen especial, se aplicarán suplementariamente la ley que regula el servicio público”*.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público a partir de su artículo 33 en la Sección de las licencias con remuneración, expresa los términos y formas que los servidores disponen para justificar sus faltas o ausencias al lugar de trabajo. Todas aquellas tienen en común que se debe presentar ante la UATH la documentación que sustente su enfermedad, licencia o calamidad que lo haya asistido, información que debe ser presentada en los términos descritos en cada uno de los artículos previamente mencionados. En definitiva, una falta injustificada se torna como tal, cuando no se ha justificado de conformidad como la misma normativa legal vigente prescribe, esto es dentro del término dispuesto, según la situación que asista al servidor.

Según Irureta Uriarte, en la Revista de Derecho (2016), manifiesta que: *“(…) la expresión falta injustificada o sin aviso previo debe ser vista como una clara infracción a los deberes del cargo que pesan sobre el trabajador y que engloban tanto la ausencia física del sitio así como el incumplimiento absoluto y total de las tareas contractualmente asumidas”* (el énfasis me pertenece). Es decir, las faltas injustificadas provocan que los servidores no puedan cumplir con sus deberes y obligaciones como agentes de seguridad penitenciaria; por ende, se incurre en una falta muy grave, al no cumplir con sus obligaciones por tres días consecutivos, por haberse ausentado.

En ese sentido, sobre las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo disciplinario, desde fs. 28 hasta 30, se detalla el escrito de anuncio probatorio realizado por la defensa técnica Institucional, pruebas que se han incorporado, solicitado y practicado en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. Pruebas que reunieron los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, esto es pertinencia, utilidad y conducencia. Por tanto, fueron aceptadas por la Comisión de Administración Disciplinaria. De igual manera, a fs. 46 se constata la existencia de anuncio probatorio efectuado por la defensa técnica del servidor sumariado, mismas que fueron aceptadas parcialmente, ya que no se reunían completamente los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

De la revisión de los recaudos procesales, a f. 49 se logra constatar dentro del expediente, la existencia de un formulario de solicitud de licencia – 2023, donde se puede detallar la siguiente información: *“Fecha de solicitud: lunes, 27 de marzo de 2023. Cédula 0952595726 Landívar Delgado Enrique (...) Solicito concederme 8 Días Desde 22/3/2023 hasta 29/03/2023 (...) Fecha de registro: 11:40 27/03/2023”* (el énfasis me pertenece). No obstante, aquel formulario no demuestra que el señor LANDIVAR DELGADO ENRIQUE FRANCISCO haya justificado las inasistencias a su trabajo de los días 16, 17 y 18 de marzo de 2023. Pues, el mismo documento suscrito por el sumariado, únicamente solicita 8 días de licencia desde el 22 de marzo hasta el 29 de marzo de 2023. Por cuanto, dicho formulario no verifica que el recurrente haya presentado ante la unidad correspondiente los justificativos pertinentes, como lo exige la normativa legal vigente, específicamente sobre los días 16, 17 y 18 de marzo de 2023, que son los días objeto del presente sumario administrativo.

En este contexto, esta Autoridad puede observar que, la Comisión de Administración Disciplinaria sobre la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra del hoy interpellante. Hechos que se encuentran afirmados por el hoy recurrente, puesto que en ningún momento del recurso presentado ha manifestado que la Resolución emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria haya incurrido en falta de motivación. El recurrente en repetidas ocasiones alega que las faltas si fueron justificadas. No obstante, de la revisión del expediente y del audio de la diligencia, esta Autoridad constata que no se ha probado dentro de la presente causa, que los justificativos hayan sido presentado en forma oportuna, dentro del término que dispone la normativa legal vigente de los días 16, 17 y 18 de marzo de 2023.

Es decir, dentro del expediente sumarial no he logrado constatar la existencia de prueba alguna que demuestre

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0079-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2023

dicha afirmación; pues, de conformidad con los acervos probatorios no se detalla que las faltas hayan sido justificadas en legal y debida forma. Ya que, no hay ningún elemento que evidencie dicha aseveración. Al contrario, existe documentación y testimonios que sustentan que el hoy accionante se ausentó de su lugar de trabajo y de igual manera, que dichas faltas no fueron justificadas conforme lo exige el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público. En suma, he validado que se ha valorado la prueba en conjunto y que también se ha comprobado la falta de justificación de las ausencias administrativas discutidas, esto es de los días 16, 17 y 18 de marzo de 2023, como ha sido expuesto en líneas anteriores.

Finalmente, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que “*la comisión no valoró las pruebas*”, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Además, el indicar que la prueba no fue valorada, es una apreciación personal que se aleja de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos a la tutela administrativa efectiva, debido proceso y seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta MUY GRAVE contenida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

CUARTO. - RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por LANDIVAR DELGADO ENRIQUE FRANCISCO, con cédula de ciudadanía 0952595726 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc